

RECHAZO DE LA DEMANDA - Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 4 meses que contempla el artículo 136, numeral 2, del Decreto 01 de 1984, para el ejercicio oportuno de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, inició desde el 3 de diciembre de 2011, por lo que la actora tenía hasta el 3 de abril de 2012 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. La solicitud de conciliación se presentó el 9 de abril de 2012, en razón a que entre los días 2 y 6 transcurrió la Semana Santa, que constituye, para todos los efectos legales, vacancia, según lo dispone el siguiente artículo del Decreto 262 de 2000: Ahora bien, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, si el último día del plazo que la ley señale en meses, fuere feriado o vacante, dicho plazo se extenderá al primer día hábil siguiente. Por ello, la sociedad demandante tenía hasta el 9 de abril de 2012, para presentar la solicitud de conciliación y suspender el término de caducidad de la acción. El plazo se reanudó el 23 de mayo, una vez expedida la constancia a que se refiere el artículo 2º, numeral 1, de la Ley 640 de 2001. De ahí que fuera ese, el último día de plazo para incoar la demanda, tal y como ocurrió.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136 NUMERAL 2 / LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 13 / LEY 4 DE 1913 - ARTICULO 62 / DECRETO 1716 DE 2009 - ARTICULO 3

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)

Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00679-01

Actor: SOCIEDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, S. A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Referencia: APELACION AUTO - ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 7 de junio de 2012, por medio del cual la Sección Primera

-Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda de la referencia.

I-. ANTECEDENTES.

La sociedad **PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S E.P.S. S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tendiente a obtener la nulidad de los artículos 1°, 2°, 21 y 24 de la Resolución núm. 46111 de 30 de agosto y de la Resolución núm. 65116 de 21 de noviembre de 2011, mediante las cuales el Superintendente de Industria y Comercio impuso una sanción y resolvió un recurso de reposición.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el reconocimiento de perjuicios equivalentes a la suma de MIL SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.071.200.000).

II-. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA.

La Sección Primera –Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 7 de junio de 2012, rechazó la demanda, por caducidad de la acción.

Adujo que el acto que resolvió el recurso de la vía gubernativa, se notificó mediante edicto desfijado el 2 de diciembre de 2011, mientras que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de abril de 2011, cuando ya había fenecido

el término de caducidad de 4 meses que consagra la ley para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señala la actora que la solicitud de conciliación se presentó oportunamente, teniendo en cuenta que el término para contabilizar la caducidad de la acción inició el 3 de diciembre de 2011; es decir, que hasta el 3 de abril se podían ejecutar las acciones tendientes a ejercer el derecho de acción, incluyendo la de convocar a conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Destaca que de conformidad con el artículo 138 del Decreto 262 de 2000, por medio del cual se modifica la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, los días de Semana Santa son días de vacancia. De ahí que al no haber atención al público entre el 2 y 6 de abril de 2012, era imposible acudir al conciliador, por lo que el plazo se extendió al siguiente día hábil, esto es, al lunes 9 de abril de 2012.

Agrega que habiéndose presentado la solicitud en término y celebrado la respectiva audiencia, se expidió la constancia de falta de ánimo conciliatorio el 23 de mayo de 2012, y ese mismo día presentó la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, todo ello dentro del término de caducidad establecido en el artículo 136, numeral 2°, del C.C.A.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El *a quo* rechazó la demanda, por caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demandante impugna la decisión, porque considera que no tuvo en cuenta los días de vacancia en la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la celebración de audiencia de conciliación, lo cual conllevó el cómputo errado del término de caducidad.

Para resolver se observa que:

1. Mediante Resoluciones núms. 46111 de 30 de agosto y 65116 de 21 de noviembre de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción a varias sociedades, entre ellas, **PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S E.P.S. S.A.**

2. El acto que agotó la vía gubernativa se notificó por edicto desfijado el 2 de diciembre de 2011 (folio 365).

3. El 9 de abril de 2012, la sociedad demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría Once Judicial Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 61, cuaderno 2).

4. El 23 de mayo de 2012, el Procurador Judicial expide constancia de agotamiento de la etapa conciliatoria (folio 60, cuaderno núm. 2)

5. En la misma fecha se presenta la demanda en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio1, cuaderno 2).

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 4 meses que contempla el artículo 136, numeral 2, del Decreto 01 de 1984¹, para el ejercicio oportuno de la

¹ Vigente al momento de presentación de la demanda.

acción de nulidad y restablecimiento del derecho, inició desde el 3 de diciembre de 2011, por lo que la actora tenía hasta el 3 de abril de 2012 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuyo tenor establece:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

La solicitud de conciliación se presentó el 9 de abril de 2012, en razón a que entre los días 2 y 6 transcurrió la Semana Santa, que constituye, para todos los efectos legales, vacancia, según lo dispone el siguiente artículo del Decreto 262 de 2000²:

ARTICULO 138. DIAS DE VACANCIA. Para todos los efectos legales los días de vacancia son: Los sábados, domingos, los días festivos, cívicos o religiosos que determina la ley, los de Semana Santa y el día judicial. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913³, si el último día del plazo que la ley señale en meses, fuere feriado o vacante, dicho plazo se extenderá al primer día hábil siguiente. Por ello, la sociedad demandante tenía hasta el 9 de abril de 2012, para presentar la solicitud de conciliación y suspender

² *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”*

³ Sobre régimen político y municipal

el término de caducidad de la acción, según lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009⁴. Reza así la citada disposición:

“ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción de caducidad, según el caso, hasta:*

a) que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;

c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.(...)”.

El plazo se reanudó el 23 de mayo, una vez expedida la constancia a que se refiere el artículo 2°, numeral 1, de la Ley 640 de 2001⁵. De ahí que fuera ese, el último día de plazo para incoar la demanda, tal y como ocurrió, según constan en el sello de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible a folio 1 del cuaderno núm. 2.

Así las cosas, la Sala advierte que la demanda presentada por **PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S E.P.S. S.A.**, lo fue en tiempo, motivo por el cual revocará el proveído impugnado y, en su lugar, ordenará que se provea sobre su admisión.

RESUELVE:

REVÓCASE el auto proferido por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de junio de 2012. En su lugar, se dispone

⁴ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

⁵ **Ley 640 de 2001. Artículo 2°.** “El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. (...)”

que el Tribunal provea sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 24 de enero de 2013.

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ
Presidenta

MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

GUILLERMO VARGAS AYALA

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO